



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b><u>Marino Arturo Mera Hernández</u></b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00157 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321**

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)<sup>1</sup>, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

---

<sup>1</sup> Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se encuentra basado en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala la norma art. 12 del CPL (Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, art. 9°; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV -\$ 20.000.000

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se establece con *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o*

*perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.*

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se encuentra que lo pretendido se centra en el reconocimiento del incremento del 14% por persona económicamente dependiente establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990. Al punto, ha de precisarse que el incremento materia de discusión, se pretende desde el 2 de junio de 2011, y aun cuando se señaló en el acápite de competencia que los mentados incrementos ascienden a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), ésta carece de sustento, pues lo cierto es que el valor de los potenciales beneficios asciende a la fecha de presentación de la demanda a \$13.905.628, suma que no supera los 20 smmlv.

Año	Salario	Incremento	Mesadas	Sub Total
2011	\$535.600	\$74.984	6	\$449.904
2012	\$566.700	\$79.338	13	\$1.031.394
2013	\$589.500	\$82.530	13	\$1.072.890
2014	\$616.000	\$86.240	13	\$1.121.120
2015	\$644.350	\$90.209	13	\$1.172.717
2016	\$689.455	\$96.524	13	\$1.254.808
2017	\$737.717	\$103.280	13	\$1.342.645
2018	\$781.242	\$109.374	13	\$1.421.860
2019	\$828.116	\$115.936	13	\$1.507.171
2020	\$877.803	\$122.892	13	\$1.597.601
2021	\$908.526	\$127.194	13	\$1.653.517
2022	\$1.000.000	\$140.000	2	\$280.000
Gran Total				\$13.905.628

Así las cosas, y en vista que el despacho no es competente para tramitar esta controversia, se rechazará la demanda de plano y se ordenará enviar el presente proceso a la oficina de reparto,

para que esta asigne este proceso a un Juzgado Laboral de Municipal de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

MAO



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**18 de mayo de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA